

## CAUSAS DE EXTINCION

Cuarta.—El presente Convenio quedará extinguido por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.
- b) Por quedar el interesado comprendido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los Regímenes Especiales que tengan establecido el reconocimiento recíproco de cotizaciones con dicho Régimen General.
- c) Por adquirir el interesado la condición de pensionista por jubilación o invalidez permanente del Régimen General o de cualquiera de los Regímenes Especiales a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 de la Orden de 3 de abril de 1973.
- d) Por fallecimiento del interesado.
- e) Por decisión voluntaria del mutualista, comunicada a la Mutualidad con diez días de antelación, al menos, a la fecha en que haya de extinguirse el Convenio, mediante escrito presentado en dicha Mutualidad o enviado a la misma por correo certificado con acuse de recibo.

## FECHA INICIAL DE EFECTOS

Quinta.—Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de ..... de ..... de 19....., día siguiente al de la baja del mutualista en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar de este Convenio.

El mutualista contratante,

..... a ..... de ..... de 19.....  
El Director de la Mutualidad,

97

*RESOLUCION de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se proroga el plazo para el cambio de base de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 10 de noviembre de 1976, por la que se modifican determinados artículos de la de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, se da nueva redacción al artículo 23 de la Orden últimamente citada, estableciendo, como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, las nuevas bases de cotización a dicho Régimen Especial que tendrán efectos, a partir de 1 de octubre de 1976 la base mínima y desde 1 de enero de 1977 las restantes.

Por otra parte en la citada Orden de 10 de noviembre se da nueva redacción al artículo 26 de la mencionada de 24 de septiembre de 1970 referente al posible cambio anual de base de cotización por las personas incluidas en dicho Régimen Especial y, además, como consecuencia de las nuevas bases que han de regir desde 1 de enero de 1977, la Disposición Transitoria Tercera de la indicada Orden de 10 de noviembre amplía hasta 31 de diciembre de 1976 el plazo para solicitar de la respectiva Mutualidad el referido cambio de base de cotización que se regula en el citado artículo 26, pues tal plazo había concluido el 30 de septiembre de 1976 con respecto a los cambios de base que habían de tener efectos desde 1 de enero de 1977.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mencionada Orden de 10 de noviembre ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes, ocurre que hasta la conclusión del plazo prorrogado resulta muy breve el período dentro del cual pueden formularse por los interesados los cambios de base de cotización que, con sujeción a las nuevas escalas, han de tener efectos desde 1 de enero de 1977.

Por todo lo cual, esta Subsecretaría, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral y en uso de las facultades que le otorga la Disposición Final de la Orden de 10 de noviembre de 1976, tiene a bien resolver:

Primero.—Las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán solicitar el cambio de base de cotización a que se refiere el artículo 26 de la Orden de 10 de noviembre de 1976, hasta el día 28 de febrero de 1977.

Segundo.—El ingreso de las cuotas que corresponden a variaciones de las bases de cotización efectuadas por los interesados con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior estará

exento de recargo por demora, siempre que aquél tenga lugar antes del día 1 de mayo de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

98

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Mataderos de Aves y Conejos.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Mataderos de Aves y Conejos y su personal, y

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Ganadería con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores de los Mataderos de Aves y Conejos, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 30 de noviembre de 1976, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, así como a lo determinado en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas y que no se observa en su articulado violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,